

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.928, SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA, EN ORDEN A CONSAGRAR LOS REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CONCIERTOS Y EVENTOS MUSICALES QUE SE PRESENTEN EN CHILE.

BOLETÍN N° 6.110-24

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de la Cultura y de las Artes** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados De Urresti, Farías, Isasi, Montes, Nogueira, Rojas y Vallespín, y de los ex Diputados Allende, Enríquez-Ominami y Escobar.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2009 aprobó, en general, el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hay artículos en esta situación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Se encuentra en esta situación la siguiente norma:

Artículo único.

El texto aprobado en el primer informe está estructurado en base a un artículo único, el cual consta de tres numerales. Los numerales 1) y 3) no fueron objeto de indicaciones y, por tanto, no fueron modificados.

Sin embargo, en este segundo trámite reglamentario, se presentaron tres indicaciones, para modificar el contenido del numeral 2), que tiene por objeto incorporar un artículo 16, en la ley N° 19.928.

El texto aprobado en primer informe es del siguiente tenor:

2) Incorpórase un artículo 16, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 17 y 18, respectivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Los conciertos, espectáculos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población que tenga interés y los medios materiales para pagarlas. En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo.

b) Que el recinto donde se realice el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas que padezcan discapacidad física.

c) Que, tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos. A los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos

Se presentaron tres indicaciones:

Indicación 1).

--- Del Diputado Rivas, para eliminar, en la letra a), la siguiente oración: "que tenga interés y los medios materiales para pagarlas".

A juicio de su autor, se propone eliminar dicha oración por estimarla redundante e innecesaria.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (cinco votos a favor).

Indicación 2).

---- De los Diputados Araya, Farías, Muñoz y Vallespín y del ex Diputado Sepúlveda, para eliminar la palabra “física”.

Sometida a votación, **se aprobó por mayoría de votos** (cinco a favor y uno en contra). Se acordó, asimismo, efectuar una modificación meramente formal, en el sentido de cambiar las palabras “que padezcan” por la palabra “con”.

Indicación 3).

---- De los Diputados Rojas y Vallespín, y del ex Diputado Duarte, para agregar un inciso segundo (en el artículo 16 –que se agrega en el numeral 2-), del siguiente tenor:

El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 Unidades de Fomento.”.

Sometido a votación, **se aprobó por mayoría de votos** (cinco a favor y una abstención).

V.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VI. DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VII.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal no propone modificar un artículo en particular de la legislación vigente, sino que introduce un nuevo artículo, (artículo 16) en la N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 15, un Título V denominado: “De los espectáculos y eventos masivos”

2) Incorpórase un artículo 16, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 17 y 18, respectivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Los conciertos, espectáculos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población. En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo.

b) Que el recinto donde se realice el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad.

c) Que, tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos. A los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos

El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 Unidades de Fomento.”.

3) Denomínase Título VI, de las Disposiciones Varias, que comprenderá a los artículos 16 y 17, que han pasado a ser 17 y 18, respectivamente.”.

Se designó Diputado Informante al señor Ramón Farías Ponce.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 27 de octubre y 3 de noviembre de 2010, con la asistencia de los Diputados señores y señoras Vidal (Presidenta), De Urresti, Espinosa, Godoy, Farías, Molina, Nogueira, Rivas, Schilling y Torres.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2010.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión